

Santiago, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Visto:

En estos autos Rit O-435-2021, Ruc 2140366654-5, del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, por sentencia de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se rechazó la demanda de desafuero maternal interpuesta por el Servicio de Salud Maule en contra de doña Isidora Constanza Núñez Montecinos.

En relación con el referido fallo el demandante interpuso recurso de nulidad, que fue acogido por decisión de veinte de octubre de dos mil veintidós de la Corte de Apelaciones de Talca, dictando uno de reemplazo que acogió la solicitud de desafuero.

Respecto de esta sentencia, la demandada dedujo recurso de unificación de jurisprudencia pidiendo que se dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones sobre el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar la copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que la parte recurrente solicita unificar se refiere a determinar que *"la circunstancia de que el artículo 174 del Código del Trabajo confiera al juez la facultad de conceder o acceder o no la solicitud de desafuero maternal no obstante la trabajadora se encuentre contratada a honorarios o por un vínculo regido por el Código del Trabajo o su contrato a honorarios corresponde por supremacía de la realidad a uno regido por el Código del*



Trabajo y si estos se han convertido en indefinidos. Que la normativa administrativa por la que se haya contratado a una a trabajadora que resulta aforada por maternidad, no impide el rechazo de la solicitud de desafuero por el artículo 174 del Código del Trabajo. En síntesis, fijar el sentido y alcance de la aplicación del artículo 174 del Código del Trabajo a trabajadoras contratadas a honorarios, en cuanto procede el rechazo de la solicitud de desafuero”.

Tercero: Que dada la conceptualización que la ley ha hecho del recurso en estudio, constituye un factor necesario para alterar la orientación jurisprudencial de los tribunales superiores de justicia acerca de alguna determinada materia de derecho “objeto del juicio”, la concurrencia de, a lo menos, dos resoluciones que sustenten distinta línea de razonamiento al resolver litigios de idéntica naturaleza. De esta manera, no se aviene con la finalidad y sentido del especial recurso en análisis, entender como una contraposición a la directriz jurisprudencial la resolución que pone fin a un conflicto sobre la base de distintos hechos asentados o en el ámbito de acciones diferentes, en tanto ello supone necesariamente la presencia de elementos disímiles, no susceptibles de equipararse o de ser tratados jurídicamente de igual forma.

Cuarto: Que el fallo recurrido al acoger el recurso de nulidad basado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo estableció que “*el Servicio de Salud de Maule contrató los servicios de la demandada mediante un contrato de honorarios, para la realización de funciones de apoyo en unidad médico quirúrgico del Hospital de San Javier, como refuerzo a la red asistencial por la crisis sanitaria provocada por la pandemia de Covid-19, habiéndose suscrito nuevos contratos de honorarios, siendo el último por el período de fecha 01 de julio de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021*”, agregando que “es indudable que la relación entre las partes se enmarca en las normativas señaladas, habiendo tomado conocimiento la demandante, de la situación de embarazo de la demandada en el mes septiembre de 2021, mediante certificado de embarazo en que se daba cuenta de un embarazo de 22-5 al 24 de septiembre de 2021, según los



hechos acreditados en autos, en circunstancias que, el último de los contratos a honorarios vencía el 30 de septiembre de ese mismo año”, indicando que *“tratándose la demandada de una persona embarazada, quien recibe la prestación de sus servicios, en un rol semejable al de empleador, no puede poner término al vínculo a menos que un juez laboral otorgue la autorización formulada en ese sentido, tal como lo dispone el artículo 174 del Código del Trabajo, por lo que, ante la necesidad de contar con autorización judicial para el desafuero maternal, el Servicio no tuvo más alternativa que mantener la relación con la demandada posterior al 30 de septiembre de 2021, lo que responde únicamente a la necesidad de mantener a la demandada en servicios hasta obtener la sentencia judicial que aprobara el término de la contratación, procediendo así en cumplimiento a la normativa contenida en el artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley N°29 de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre estatuto administrativo y al artículo 15 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado”*, concluyendo que *“la sentencia impugnada yerra al rechazar la solicitud de desafuero sin considerar la naturaleza de la relación contractual que une a las partes y la excepcionalidad del régimen que regula esta relación, alterando completamente la naturaleza del vínculo”*.

Quinto: Que, para los efectos de fundar el recurso de unificación de jurisprudencia la recurrente cita el fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Talca en la causa Rol N° 303-2021, la que señaló que *“la fundamentación fáctica del recurso es que todas las normas que alega infringidas permitieron transformar a una funcionaria a contrata en funcionaria de planta, lo cual está totalmente ajeno con la realidad del fallo recurrido. En este sentido el considerando décimo segundo del fallo expone: “En relación a la presente causa, referir que según certificado de relación de servicios si bien consta que desde que ingresó a trabajar en el*



Hospital demandante se dictaron diversas y varias resoluciones que daban cuenta de contrataciones de reemplazos, en los hechos, desde el 23 de noviembre del 2018 se extendió esta relación contractual de manera continua e ininterrumpida, dictándose la última resolución con fecha de 29 de junio del presente año. Lo anterior, quedó acreditado además con las liquidaciones de remuneraciones acompañadas en la causa. En consecuencia, por lo expuesto y teniendo presente que la extensión laboral de ha extendido de manera continua e interrumpida por 3 años aproximadamente, y por lo menos, 2 años aproximadamente en la Unidad de Alimentación y Nutrición, este sentenciador concluye que el ánimo de la parte demandante no fue precisamente mantener la relación contractual de manera temporal tal como lo pretende hacer valer en su presentación, por lo que, el vínculo existente entre las partes, si bien comenzó como contrato de reemplazos, estos mutaron a una vinculación naturaleza indefinida. De hecho, quedó acreditado en la causa, que en la actualidad el cargo que desempeña la trabajadora demandada, en la Unidad de Alimentación y Nutrición se encuentra vacante. Así las cosas, el tribunal advierte que la especie si se verifican los supuestos para configurar la existencia de una relación de naturaleza indefinida entre las partes", agregando que "de lo reseñado en el párrafo anterior, queda claro que lo que el sentenciador señaló es que la relación se había tornado en indefinida, y no que tenía transformado el contrato en planta funcionaria, nada más alejado a la realidad. Que esta diferencia, nada de sutil, solo permite interpretar que, siendo de plazo indefinido, se debe poner término, desafuero de por medio, por las causales que legamente proceden y no por las que se invocaron".

Sexto: Que, en consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de la que trata la citada como contraste, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar; razón por la que el recurso no pueden prosperar y debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del



ramo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandada en relación con la sentencia de veinte de octubre de dos mil veintidós de la Corte de Apelaciones de Talca.

Regístrese y devuélvase.

N°141.280-2022.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., ministra suplente señora Eliana Quezada M., y el abogado integrante señor Gonzalo Ruz L. No firma la ministra suplente señora Quezada y el abogado integrante señor Ruz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

